

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2014-00105-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras / BERNARDO RODRIGUEZ ALARCON y ROSA IRENE SABOGAL PRIETO
Demandado:	Personas indeterminadas.
Sentencia:	Única Instancia.

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en representación del ciudadano solicitante BERNARDO RODRIGUEZ ALARCON.

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor del prenombrado solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente junto con su grupo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRINCIPALES:

1.1 Declarar que el señor Bernardo Rodríguez Alarcón y su compañera permanente Rosa Irene Sabogal Prieto, son víctimas de abandono temporal de tierras y, en consecuencia, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

1.2. Que se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en la solicitud en los términos del art.74, y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, denominado "LA ALBORADA" cuya extensión corresponde a SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS MÁS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN METROS CUADRADOS (74 Ha + 42.421 m²), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.234-21765 y cédula catastral No.50-568-00-02-0001-0378-000, ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, Meta.

- a) En consecuencia, se ordene la Instituto Colombiano de Desarrollo Rural. Adjudicar el predio restituido, en favor de los señores Bernardo Rodríguez Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía No.17415712 expedida en ACACÍAS, Meta, y su compañera permanente Rosa Irene Sabogal Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.403.411 de Villavicencio.
- b) Aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 14448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, el registro de la resolución de adjudicación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

1.4. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, en los términos señalados en los literales b, c y d del artículo 91 de la ley 1448 de 2011: a) Inscribir la sentencia, b) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono y/o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

1.5. Que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **234-21765** respectivo, la medida de protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, esto, siempre y cuando la víctima a quien se restituya este de acuerdo con dicha orden.

1.6. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito en el literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.7. Que se ordene en los términos del literal n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

1.8. Que en atención a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, solicita:

- I) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta, dar aplicación al Acuerdo No.035 del 26 de febrero de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas que se hubiese causado desde los hechos victimizantes hasta el momento en que se profiera la sentencia en el presente caso, por concepto de impuesto predial, el término de dos (2) años del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado LA ALBORADA, ubicado en la Vereda Alto Tillavá de ese Municipio con código catastral No. 50-568-00-02-0001-0387-000 y matrícula inmobiliaria 234-21765.
- II) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta, dar aplicación al Acuerdo No.035 del 26 de febrero de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término de dos (2) años, del pago del impuesto predio, tasas y otras contribuciones, al predio denominado LA ALBORADA, ubicado en la Vereda Alto de Tillavá de ese Municipio, con código catastral No.50-568-00-02-0001-0387-000 y matrícula inmobiliaria 234-21765.
- III) Ordenar al Fono de la UAEDGRT aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor BERNARDO RODRIGUEZ ALARCON tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

1.9. Que se ordene al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”-IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Meta, de ser necesario para el caso concreto, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.10. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

1.11. Que se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de su competencia, articule las acciones interinstitucionales pertinentes – en términos de reparación integral – para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

III. HECHOS

III.1. El señor Bernardo Rodríguez Alarcón ha ejercido explotación económica sobre el predio La Alborada, ubicado en la Vereda Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con la ocupación que inició en el año 2033, época en que llevó a cabo un negocio jurídico de compraventa realizado entre él, en calidad de comprador y el vendedor Elías Ávila, el precio pactado por las partes fue de seiscientos mil pesos (\$600.000), no obstante en su declaración adujo no haber realizado ningún tipo de documento sobre el cual se plasmase el contrato de compraventa.

III.2. En el inmueble el solicitante vivía con su compañera Rosa Irene Sabogal Prieto, y con las hijas de éste a Diana Johana Sabogal Prieto y Jenny Marcela Ramos Sabogal, información dada en e trámite administrativo.

III.3. En lo que se relaciona con la explotación económica del predio “La Alborada”, lo cual legitima al solicitante en calidad de ocupante del predio baldío, se tiene que en el año 2003 época en que lo adquirió, aquel se encontraba sembrado por cerca de 35 hectáreas de bosque y veintiocho hectáreas de sabana, con el tiempo sembró cuarenta hectáreas de pasto, veintiocho en sabana y el resto en cultivos de plátano, yuca y árboles frutales, y construyó una casa para su residencia.

III.4. El 18 de junio de 2003 el señor Bernardo Rodríguez Alarcón, elevó ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER- solicitud de adjudicación basado en la explotación económica que ejercía y ejerce sobre el predio, no obstante que la misma fue despachada negativamente mediante Resolución No.00193 del 14 de mayo de 2010 emanada del Instituto, por falta de explotación de las 2/3 partes de la superficie solicitada, lo cierto es que la ocupación del predio no fue controvertida ni desvirtuada, razón por la cual no fue suficiente para adjudicar.

III.5. El solicitante figura en el IGAC con un predio en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con cédula catastral No.00-02-0001-0378-000 correspondiente al

predio denominado "La Alborada" objeto de solicitud, y la señora Rosa Irene reporta sin inscripción alguna en la base de datos.

III.6. La solicitud elevada ante el INCODER Aduce que ocurrido el hecho, habitantes de la región informaron de lo sucedido, la información oficial proveniente del IGAC, aunada a las declaraciones rendidas bajo juramento por Bernardo Rodríguez Alarcón y Rosa Irene Prieto y Luz Myriam Cubides, permiten demostrar la ocupación que el solicitante realizó sobre predio baldío denominado "La Alborada", y en ese sentido dar aplicación al principio de buena fe para tener acreditada la calidad jurídica de ocupante del predio baldío cumpliendo con el presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

III.7. El predio "La Alborada" objeto de la solicitud es un predio baldío pues la documentación recolectada demuestra que no existe antecedentes registral alguno sobre el mismo, razón por la que la UAEDGRT expidió la Resolución RT 0162 del 27 de febrero de 2014, mediante la que se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López proceder a abrir el folio de matrícula inmobiliaria y a inscribir la medida preventiva con fundamento en el inciso 2º numeral 2º, artículo 13 del Decreto 4829 de 2011.

III.8. La Oficina De Registro de Instrumentos Públicos informó que la orden decretada en el acto administrativo antes mencionado se resolvió afirmativamente asignándole al predio el folio de matrícula inmobiliaria No.234-21765.

III.9. Del caudal probatorio recopilado durante el trámite administrativo de inscripción del predio en el RUPTA, comprueba que el señor Bernardo Rodríguez Alarcón, solicitante logra cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994, respecto a la titularidad de la adjudicación, por haber ejercido la ocupación sobre el baldío "La Alborada" objeto de análisis, por ende, resulta aplicable el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 según el cual: cuando los solicitantes de la adjudicación, son víctimas del conflicto armado, y que por causa de este se vieron obligados a desplazarse forzosamente y por ende, a abandonar el terreno baldío que ocupaban, como ocurrió en este caso, se tendrá como prueba de la ocupación no inferior a cinco (5) años, la inscripción del solicitante y su familia en el Registro único de Víctimas y la inclusión del predio en el Registro de Declaración de Abandono – Registro único del Predio y Territorios Abandonados-RUPTA-. Así mismo, la ocupación se verificará con el reconocimiento de la explotación actual, sin ser necesaria la explotación de las dos terceras partes de toda la superficie.

III.10. Se encuentra demostrado sumariamente que el solicitante Bernardo Rodríguez Alarcón no posee bienes rurales en el territorio nacional, con lo cual cumple con la exigencia del art. 72 Ley 160 de 1994, tal como se desprende de la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en oficio No.6502014EE449-01 del 12 de febrero de 2014.

III.10. Los hechos victimizantes hicieron que los solicitantes abandonaran definitivamente el predio "El Hoyo" configurándose los elementos para predicarse el abandono del predio en relación con los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a causa del conflicto armado interno que provocó infracciones al DIH y a los DH de la familia del señor Camilo Torres Capera.

III.12. De acuerdo con lo anterior el decreto 2007 de 2011, en su artículo 7º establece que en tratándose de víctimas del desplazamiento forzado que retornen al terreno baldío del cual fueron desplazados, se acumulará el tiempo del desplazamiento con el tiempo real de ocupación, precepto perfectamente aplicable dado que el señor Rodríguez Alarcón, se encuentra en el predio desde el año 2007 año en que retornó.

III.13. Los solicitantes no declaran su desplazamiento ni los hechos victimizantes respecto a su padre ante las autoridades competentes, por el temor que les generaba y que al hacerlo podrían verse perseguidos por los grupos armados ilegales, tal como pasó con los hechos suscitados con su tío Hermógenes Monraz en la ciudad de Villavicencio.

III.14. El predio "LA ALBORADA" está ubicado en la Vereda Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta y se abandonó temporalmente por el desplazamiento a causa del conflicto armado, y luego el solicitante regresó al mismo.

III.15. En cuanto a la conducta victimizante el señor Bernardo Rodríguez Alarcón, hoy solicitante el día 28 de marzo de 2006 resultó víctima de desplazamiento forzado, situación conocida, analizada y registrada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que lo incluyó, junto a su núcleo familiar, en calidad de víctima de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas (RUV).

III.16. El solicitante por ser un líder comunitario, hacia parte de la junta de Acción Comunal de la vereda Alto Tillavá, y pese a que no ejerció cargos directivos, si pertenecía al comité de delegados de la junta, sus actividades habituales fueron la pesca en el río Tillavá y la explotación del predio mediante cultivo de frutales, plátano y yuca, así como la ganadería; debido a esto miembros del grupo subversivo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- FARC EP- lo tacharon de colaborador de los paramilitares, sostuvieron que sus continuos acercamientos al río obedecían a que el solicitante actuaba como informante del grupo de los paramilitares que frecuentaban esa parte de la vereda, razón por la cual el solicitante fue citado por el grupo guerrillero momento en el cual le advierten que sus actividades en el río resultan sospechosas para el grupo y que, si no quería tener problemas, debía abstenerse de realizarlos. Tales amenazas obligaron a que el señor Rodríguez Alarcón saliera en el año 2006, junto con su núcleo familiar, de manera forzada y bajo intimidaciones de la vereda y como consecuencia tuvo que abandonar el predio "La Alborada".

El señor Rodríguez Alarcón y su compañera Rosa Irene Sabogal Prieto, retornaron de manera voluntaria a su predio en el año 2007, fecha desde la cual retomaron la explotación del mismo con la pretensión de adquirir su propiedad por medio de adjudicación.

IV. JUSTIFICACION DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

IV.1. Relación jurídica del predio con el solicitante.

El señor Bernardo Rodríguez Alarcón ha ocupado el predio objeto de restitución, denominado "La Alborada" ubicado en la Vereda de Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, desde el año 2003, época en que realizó un negocio jurídico de compra venta entre él en calidad de comprador y el señor Elías Ávila en calidad de vendedor, en el que pactaron un precio de seiscientos mil pesos (\$600.000); inmueble donde el mismo solicitante ha hecho vida marital con la señora Rosa Irene Sabogal Prieto, y con las hijas de ésta última Diana Johana Sabogal Prieto y Jenny Marcela Ramos Sabogal, quienes componen su núcleo familiar.

IV.2. La condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1 de enero de 1991, en los términos del artículo 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo a lo afirmado en la solicitud de restitución y a las pruebas recaudadas por a UAEDGRT Territorial Meta, se deduce que se trata de un desplazamiento forzado acaecido en el marco del conflicto armado interno el cual se produjo, como efecto colateral, el abandono forzado del predio, por cuanto el señor Bernardo Rodríguez Alarcón, luego de las amenazas e intimidaciones recibidas por parte de la guerrilla de las FARC EP en el año 2006 se vio obligado a desplazarse desde la Vereda Tillavá, del Municipio de Puerto Gaitán hacia San José del Guaviare según declaración rendida ante este juzgado. Su compañera se desplazó hacia la ciudad de Villavicencio junto con las hijas de esta.

Dichas agresiones están íntimamente ligadas a la dinámica del conflicto armado interno de la región de Tillavá, vulneraciones que resultan ser recurrentes desde el año de 1980 hasta el año 2007, afectando la tranquilidad de sus pobladores.

A partir del año 2007 y hasta la fecha se ha percibido de manera esporádica la presencia de los grupos armados organizados al margen de la ley -FARC - y por otro lado la presencia de las bandas criminales, estas últimas como residuo de las organizaciones paramilitares que ejercieron influencia armada en la región.

La presencia activa de grupos armados al margen de la ley en esa zona fue determinante en la situación de violencia y en la violación grave de los derechos humanos de sus habitantes; la disputa por el control territorial entre estos grupos armados ilegales que pretendieron consolidar zonas para llevar a cabo su actuar criminal mediante producción y tráfico de cultivos ilícitos, las extorsiones de los campesinos y ganaderos de la región, secuestros y demás conductas victimizantes en el marco del conflicto armado, afecto masivamente los derechos de los pobladores quienes debieron escoger entre quedarse y someterse a las reglas de los grupos en conflicto o abandonar el territorio debido al temor y las frecuentes amenaza de que fueron víctimas.

El solicitante fue víctima de desplazamiento forzado, situación registrada por la UARIV, entidad que lo incluyo a él y su núcleo familiar en calidad de víctima de desplazamiento forzado en el RUV.

IV. 3. Del abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.

Aduce la solicitud que desde el año 2003 el señor Bernardo Rodríguez Alarcón y su núcleo familiar, residieron y explotaron directamente su predio rural denominado "La Alborada", ubicado en la Vereda Tillavá, del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Las amenazas perpetradas en su contra por la guerrilla de las FARC EP, obligaron a que el señor Rodríguez Alarcón saliera en el año 2006, junto con su núcleo familiar de manera forzada y bajo intimidaciones de la vereda, pues se decía que era informante de los paramilitares porque era un visitante asiduo del río donde iba a pescar continuamente pues ese era el límite entre uno y otro bando; debió abandonar su predio de manera forzada con ocasión al conflicto armado que se vivió en la zona.

No empero, lo anterior el señor Bernardo Alarcón y su compañera Rosa Irene Sabogal Prieto, retomaron la explotación del mismo con la pretensión de adquirir su propiedad por medio de adjudicación.

V. DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACION DEL PREDIO DEL SOLICITANTE.

En el caso de estudio se aduce que la ocupación que ejerció el señor Bernardo Rodríguez Alarcón sobre el predio denominado "La Alborada" ubicado en la Vereda Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, se inició en el año 2003, época en que adquirió por compraventa el predio y en el que permaneció junto a su núcleo familiar explotándolo con cultivos de plátano, yuca y árboles frutales, el resto sembrado en pastos. En el año 2004 hace una ampliación del predio.

Se afirma que el solicitante tuvo que desplazarse en el año 2005 por presiones e intimidaciones del grupo ilegal de las FARC, permaneció seis meses fuera de la Vereda Alto Tillavá, y estuvo en esa época en San José del Guaviare, luego regresa y continua ocupando el predio y explotándolo casi en un 85% del total del mismo que son aproximadamente 74 hectáreas con pastos, cultivos y ganado a pastaje y propio.

VI. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE, NUCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO.

	Nombre	Cédula ciudadanía	de	Núcleo Familiar
1	Bernardo Rodríguez Alarcón	17.415.712		Compañera Permanente: Rosa Irene Sabogal Prieto Hijos: Diana Johana Sabogal Prieto Jenny Marcela Ramos Sabogal

VII. Identificación e individualización del predio objeto de restitución.

El predio objeto de restitución denominado "La Alborada" se encuentra se encuentra ubicado en la Vereda Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, se trata de un baldío con una extensión se setenta y cuatro hectáreas más dos mil cuatrocientos veintiún metros cuadrados (74ha + 2.421m²) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.234-21765 y cédula catastral No. 50-568-00-02-0001-0378-000 y se identifica así:

Nombre	Área Inscrita (RTDAF)	Área Topogr áfica	Área Neta	FMI	Cedula Catastral	Modo	Ubicación
La Alborada	74 Has + 2.421 m ²	74 Has + 2421 m ²	71 Has + 307 m ²	234- 2176 5	50-568-00- 02-0001- 0378-000	Ocupan te	Vereda Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta

VII.1. GEORREFERENCIACIÓN:

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

Georreferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

Punto	Este (X)	Norte(Y)	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	1258904.353	889227.612	71° 44' 52,173" W	3° 35' 29,318" N
2	1258834.318	889173.497	71° 44' 54,445" W	3° 35' 27,564" N
3	1258813.442	889069.720	71° 44' 55,130" W	3° 35' 24,190" N
4	1258790.573	888956.524	71° 44' 55,879" W	3° 35' 20,509" N
5	1258773.939	888896.248	71° 44' 56,423" W	3° 35' 18,550" N
6	1258818.908	888737.219	71° 44' 54,980" W	3° 35' 13,373" N
7	1258836.644	888623.311	71° 44' 54,415" W	3° 35' 9,666" N
8	1258853.724	888576.075	71° 44' 53,866" W	3° 35' 8,129" N
9	1258903.333	888528.338	71° 44' 52,264" W	3° 35' 6,572" N
10	1258888.664	888407.465	71° 44' 52,749" W	3° 35' 2,641" N
11	1258908.632	888335.053	71° 44' 52,108" W	3° 35' 0,284" N
BR1A	1258894.964	888293.914	71° 44' 52,554" W	3° 34' 58,947" N
12	1259093.350	888382.816	71° 44' 46,124" W	3° 35' 1,822" N
BR2A	1259122.554	888388.950	71° 44' 45,178" W	3° 35' 2,019" N
13	1259305.257	888325.472	71° 44' 39,268" W	3° 34' 59,939" N
BR3A	1259335.970	888318.164	71° 44' 38,275" W	3° 34' 59,699" N
14	1259325.654	888430.481	71° 44' 38,599" W	3° 35' 3,353" N
15	1259331.824	888478.353	71° 44' 38,396" W	3° 35' 4,910" N
16	1259414.293	888519.469	71° 44' 35,722" W	3° 35' 6,241" N
17	1259448.055	888618.108	71° 44' 34,621" W	3° 35' 9,447" N
18	1259605.916	888707.848	71° 44' 29,503" W	3° 35' 12,353" N
19	1259667.229	888774.450	71° 44' 27,512" W	3° 35' 14,514" N
20	1259681.548	888870.270	71° 44' 27,041" W	3° 35' 17,630" N
BR4A	1259700.585	888850.535	71° 44' 26,426" W	3° 35' 16,986" N
CASA	1259340.208	889152.456	71° 44' 38,069" W	3° 35' 26,837" N
BR1	1258958.563	889314.361	71° 44' 50,411" W	3° 35' 32,135" N
BR2	1259075.689	889461.739	71° 44' 46,607" W	3° 35' 36,920" N
21	1259173.493	889512.806	71° 44' 43,436" W	3° 35' 38,573" N
BR3	1259325.989	889432.476	71° 44' 38,506" W	3° 35' 35,947" N
22	1259407.722	889282.655	71° 44' 35,872" W	3° 35' 31,067" N
BR4	1259497.759	889153.982	71° 44' 32,968" W	3° 35' 26,874" N
BR5	1259526.619	889166.491	71° 44' 32,032" W	3° 35' 27,278" N
23	1259667.405	889109.196	71° 44' 27,479" W	3° 35' 25,403" N
24	1259729.140	889058.096	71° 44' 25,484" W	3° 35' 23,736" N
25	1259786.943	889015.350	71° 44' 23,617" W	3° 35' 22,340" N
BR6	1259909.176	888880.847	71° 44' 19,670" W	3° 35' 17,955" N
26	1259811.945	888904.592	71° 44' 22,816" W	3° 35' 18,735" N
27	1259745.526	888883.301	71° 44' 24,968" W	3° 35' 18,048" N

VIII. ACTUACION PROCESAL.

VIII.1. La solicitud correspondió por reparto a este juzgado, quien mediante auto del 12 de junio de 2014 inadmite la demanda para que se subsane en el término de cinco (5) días; posteriormente mediante auto calendado el 25 de junio de 2014, se admite la solicitud de restitución del predio "La Alborada", se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.234-21765, se ordena la sustracción provisional del comercio del predio, se ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denomina "La Alborada", se ordena notificar personalmente la demanda a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta, al Personero Municipal y al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría II Delegada Especializada para Restitución de Tierras y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenó oficiar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" con el fin de que enviara el avalúo catastral del predio identificado con el FMI No.234-21765 y Código Catastral 50-568-00-02-0001-0378-000.

Se ordenó, además, en el auto de admisión de la demanda oficiar al INCODER para que remitieran los procesos de adjudicación de baldíos que se hayan solicitado en relación con el predio objeto de restitución a nombre del solicitante y su compañera permanente Rosa Irene Sabogal Prieto.

VIII.2. Notificación del auto admisorio.

La publicación ordenada se efectuó el diario EL TIEMPO el domingo 6 de julio de 2014, y en el diario LLANO SIETE DIAS los días 5 y 6 de julio del mismo año¹.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio "LA ALBORADA" objeto de restitución.

IX. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS (UAEDGRT) CON LA DEMANDA.

Folio 8 y 9 anversos de la solicitud de restitución presentada por el apoderado del solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* por este juzgado en providencia calenda el 5 de agosto de 2014, cuando se decretaron las pruebas del proceso (fl.143 Cdo 1).

X. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO DE OFICIO

Mediante auto² del cinco (5) de agosto de 2014 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

¹ A folios 133 y 134 obran las publicaciones en el diario EL TIEMPO y LLANO SIETE DIAS.

² Ver a folio 143 Auto que decreta pruebas.

- Solicitadas por la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud.
- Solicitadas por la Procuradora Delegada Para Restitución de Tierras, interrogatorio al señor Bernardo Rodríguez Alarcón y oficiar a la SIAN de la Fiscalía General de la Nación para que informe si el solicitante tiene registro de antecedentes penales.
- DE oficio: Se ordenó oficiar a la DIAZ, a la Alcaldía de Puerto Gaitán, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), al IGAC, y la ORIP de Puerto López, Meta solicitando información en relación con el predio objeto de restitución.
- También se ordenó de oficio las declaraciones de Elías Ávila y Luz Myriam Cubides Sánchez.

XI. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 27 Judicial de la Delegada de Restitución de Tierras, no emitió concepto en el presente caso. No empero solicitó pruebas en el trámite judicial (fl.132 Cdo 1).

XII. CONSIDERACIONES:

XII.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Puerto Gaitán, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la 1448/2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

Además, en el caso de estudio no existe oposición.

XII. 2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

A folio 82 del cuaderno 1 obra prueba que acredita la inscripción del predio “LA ALBORADA” objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

XII.3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto del señor Bernardo Rodríguez Alarcón y su compañera permanente La señora Rosa Irene Sabogal Prieto en términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado y el abandono forzado del bien inmueble denominado “LA ALBORADA” ubicado en la Vereda Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

Igualmente, toda vez que el predio que es un baldío y ha sido ocupado y explotado por el solicitante y su compañera permanente, es sujeto de adjudicar a las víctimas si se dan los presupuestos sustanciales para formalizar su derecho a la propiedad o dominio por este modo adquirir.

XII. 4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas³.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a

³. Sobre el bloque de constitucionalidad se ha dicho: *Además de los límites explícitos, fijados directamente desde la Carta Política, y los implícitos, relacionados con la observancia de los valores y principios consagrados en la Carta, la actividad del Legislador está condicionada a una serie de normas y principios que, pese a no estar consagrados en la Carta, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración, en la medida en que la propia Constitución les otorga especial fuerza jurídica por medio de las cláusulas de recepción consagradas en los artículos 93, 94, 44 y 53. Son estas las normas que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad. Si bien es cierto que las normas que se integran al bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que los preceptos de la Carta Política, también lo es que existen diversas formas para su incorporación al ordenamiento jurídico. Es así como en tratándose de tratados, su incorporación al bloque de constitucionalidad tiene dos vías: (i) La primera la integración normativa en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución, requiriéndose para ello, que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. Desde esta perspectiva su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidos en forma expresa en la Carta. (ii) La segunda forma de incorporación de tratados al bloque de constitucionalidad es como referente interpretativo y opera al amparo del inciso segundo del artículo 93 de la Carta. En este sentido la jurisprudencia ha reconocido que algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; es decir, no como referentes normativos directos sino como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. Fuente: Corte Constitucional. Sentencia C-488-09.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Véase HENAO HIDRÓN, Javier. *Constitución Política de Colombia, comentada*. Editorial Temis, Bogotá, 2011, pág. 333.*

los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

Y, en la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

XII. 5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros⁴.

⁴• **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas⁴.

XII. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1148 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso⁵.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso los solicitantes tienen legitimación por activa, toda vez que manifestó el señor Bernardo Rodríguez Alarcón ante este despacho que él es compañero permanente de la señora Rosa Irene Sabogal Prieto, y eran ocupantes del predio “La Alborada” hasta el momento en que debieron desplazarse por presiones e intimidaciones del grupo guerrillero de las FARC en el año 2005; el predio fue explotado desde el mismo momento en que lo adquirieron por compra al señor Elías Ávila, con cultivos de plátano, yuca y árboles frutales y un porcentaje en pastos para la cría de ganado bovino hasta el año de 2005 fecha en que debieron abandonarlo a consecuencia del conflicto armado de la región, y principalmente en razón a que lo acusaban de informante de los paramilitares por parte de la guerrilla; en adelante quedó encargada del predio una hermana de su compañera que vivía en la región hasta que retornó al mismo seis meses después cuando habían garantías para su seguridad y la de su familia.

• **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad⁴.

Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

• **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

• **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho

⁵ Ver art.81 Ley 144/2011.

Aduce el Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en lo que atañe al DESPOJO y ABANDONO de un predio lo siguiente:

DESPOJO:

“...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

ABANDONO:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT⁶ y este juzgado, resulta una verdad de perogrullo que el solicitante y su núcleo familiar fueron forzados a desplazarse de la Vereda Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, por el grupo guerrillero de las FARC, quien le impidió a él y su familia tener contacto físico con el predio objeto de restitución, y por ello, se considera que los solicitantes, son titulares de la acción.

XII. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio el solicitante y su compañera piden que se le restituya y formalice el predio y se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido.

XII. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA.

XII. 8.1. JURISPRUDENCIA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la

⁶ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado⁷.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29⁸ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”**.

Adicionalmente, los principios Pinheiro⁹ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

⁸ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

⁹ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XII.8.2. Ley 1148 de 2011 (Ley De Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XIII. CASO CONCRETO.

XIII.1. El señor Bernardo Rodríguez Alarcón y su compañera permanente Rosa Irene, con la intervención de la UAEDGRT¹⁰, solicita la restitución del predio “LA ALBORADA” descrito en pretérita oportunidad; argumentan que son víctimas del conflicto armado y debieron abandonar el predio en el año 2005, cuando integrantes del grupo armado ilegal de las FARC) los intimidaron y acusaron en este caso al solicitante de ser informante de los paramilitares que operaban en la zona en la Vereda Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, por lo que tuvo que desplazarse hacia San José del Guaviare por el lapso de seis meses y su compañera hacia la ciudad de Villavicencio junto con las hijas de ésta.

En cuanto a la calidad de víctima de que trata el artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, revisadas las pruebas que se allegaron por la UAEDGRT¹¹ en la etapa administrativa, y las aducidas en el proceso judicial, encuentra este juzgado que las mismas observan las formalidades legales y son pruebas *fidedignas* sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que luego de su análisis se deduce de ellas que el señor Bernardo Rodríguez Alarcón y su compañera permanente junto con sus hijas, son víctimas de abandono forzado temporal del predio baldío denominado “La Alborada” ubicado en la vereda Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, a causa del conflicto armado interno, y el cual ocupaban desde el año 2003 hasta el año 2005 fecha en que fueron obligados a desplazarse a causa del conflicto armado interno.

En efecto, aplicados los presupuestos de las mencionadas normas sobre desplazamiento forzado, se tiene que en punto de los solicitantes estas se cumplen a cabalidad, y por ende son víctimas del conflicto armado.

¹⁰ Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras adscrita al Ministerio de Agricultura

¹¹ Corte Constitucional C-093 del 24 de febrero de 2013, declara exequible el artículo 89 inciso 3°. “(...) Se presumen *fidedignas* las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”.

XIII. 2. CONTEXTO DE VIOLENCIA CASO DEL SOLICITANTE BERNARDO RODRÍGUEZ ALARCÓN VEREDA ALTO TILLAVÀ MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META.

En la solicitud la UAEDGRT aduce que: “Alto Tillavá es una Inspección del Municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, históricamente ligado a la violencia propia del conflicto armado interno, por cuanto en este espacio geográfico han confluído desde 1980 hasta hoy, acciones violentas de diversos grupos organizados al margen de la ley alimentada por la economía del narcotráfico y otras fuentes ilícitas.

En efecto, frentes como el 16 y 39 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) han hecho constante presencia a través de mandos responsables tales como alias “Jeremias” y alias “William”, ejerciendo acciones violentas sostenidas en contra de la fuerza pública, y en contra de la misma población civil; a modo de ejemplo, lo sucedido cuando el Ejército Nacional llegó por primera vez a la zona en 1989, lo cual generó que el 22 de diciembre de ese mismo año fueran emboscados por las FARC, con un saldo de 13 soldados muertos; así mismo, apelaron a la violencia para sancionar algunas conductas que el grupo armado ilegal consideraba como infracciones en que incurrieron algunos campesinos de la región, imponiendo en su contra la pena de muerte/o el destierro para otros. Todo ello, para lograr el control social y militar del territorio, este grupo guerrillero cometió serias violaciones al Derecho Internacional Humanitario, tales como muertes selectivas y demás atropellos que generaron desplazamiento forzados en la región.

Igualmente, las Autodefensas del Meta y Vichada incursionaron violentamente en la zona a través de masacres, homicidios en población civil, quema de casas y otras graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. De esa forma, fue como a finales de 1997 y comienzos de noviembre de 1998, tres grupos paramilitares compuestos por las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV), las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) irrumpieron en la zona y llevaron a cabo tres incursiones; como las realizadas en la Inspección Alto de Tillavá, que correspondieron a los caseríos de La Picota, La Loma, y Puerto Mosco (Puerto Triunfo), respectivamente, en las cuales masacraron 11 personas, entre ellas 9 civiles, torturaron y decapitaron a uno de ellos, robaron y destruyeron bienes, sacrificaron animales y quemaron viviendas.

Toda esta presencia de actores ilegales se explica en la precaria representación estatal en la zona, ya que la fuerza pública llega de manera esporádica a esta inspección por su lejanía y debido al fortalecimiento militar que tuvieron en su momento dichos grupos armados ilegales (FARC) y Paramilitares de la región), los cuales como se dijo, se financiaron por medio del narcotráfico y extorciones. No obstante, a partir de finales del año 2000, se produjo el fortalecimiento de la Política antidrogas en el país, como consecuencia de la puesta en marcha del Plan Colombia, lo que generó un aumento en la presencia del Ejército Nacional en esa zona del país, situación que condujo a que en el año 2007 se produjera el debilitamiento del frente 39 de las FARC que hacían presencia en la zona.

Alto Tillavá, al igual que las demás zonas cocaleras del país, se convirtió en una región bajo el control territorial hegemónico de las guerrillas de las FARC y, posteriormente con disputa territorial, primero entre la guerrilla y los paramilitares (1997-2005) y, posteriormente entre la guerrilla y el Ejército Nacional (2001-2007). En medio de estas pugnas, la población civil fue duramente victimizada por medio

de masacres, asesinatos selectivos, daño en bien ajeno, hurtos y otros delitos que son claramente violatorios de los DDHH y del DIH. Como consecuencia de estos altos niveles de victimización, muchos de los pobladores abandonaron sus tierras en la región, y hoy son solicitantes de restitución de tierras”.

XIV. Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante.

En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío¹² deben confluír los siguientes presupuestos:

- (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante,
- (ii) explotación por un período mínimo de cinco años,
- (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma;
- (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona¹³,
- (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional¹⁴
- (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble.

Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala en su inciso quinto “(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)”.

Por su parte, en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se dice “(...) La ocupación se Verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Las citadas disposiciones especiales necesariamente deben ser observadas y tenidas en cuenta para efectos de determinar los requisitos relacionados con la explotación del predio, la extensión y tiempo de la misma frente al solicitante.

¹² De conformidad con los artículos 675 del Código Civil y 44 del Código Fiscal son baldíos, y en tal concepto pertenecen a la Nación, todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño, y las que habiendo sido adjudicadas con ese carácter, hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales.

¹³ Ver art.7 del Decreto 27664 de 1994

¹⁴ Ver art.76 de la Ley 160 de 1994

En el caso de autos se tiene que se ha demostrado que el solicitante explotó el predio materia de restitución entre el período comprendido entre 2003 a 2005¹⁵ sin que deba descontarse el tiempo que dejó la explotación del predio, y por el contrario, sumársele el tiempo del desplazamiento que operó desde el año 2005 hasta ese mismo año¹⁶ por el laso de seis meses, lo que permite concluir que se cumple con el período de explotación establecido en la ley.

Frente al presupuesto de explotación de las dos terceras partes del predio, ningún análisis merece al caso en concreto por no ser exigible al solicitante en términos del Decreto 19 de 2012 arriba anotado.

En cuanto a las condiciones respecto de la UAF¹⁷, que hacen relación a las extensiones mínimas y máximas adjudicables, no debe pasar por alto que se contemplan en la reglamentación una serie de excepciones, destacándose para el caso en concreto la consagrada en el numeral segundo del artículo primero de la Resolución 014 de 1995 del siguiente tenor: *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los Ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*.

De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 74 hectáreas y dos mil cuatrocientos veintiún metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a excepciones como la arriba anotada.

No empero lo anterior, vale resaltar que el solicitante Bernardo Rodríguez Alarcón el 18 de junio de 2033 elevó ante el INCODER una solicitud de adjudicación, basado en la explotación que ejercía y hoy ejerce sobre el predio; y que la solicitud fue resuelta en forma negativa mediante Resolución No.00193 del 14 de mayo de 2010, cuyo acto administrativo reza: *“En diligencia de inspección ocular practicada al predio, el servidor público que la realiza (sic) deja clara y expresa constancia en el acta que durante la visita al predio se constató que la explotación desarrollada (ganadería), no cubre las 2/3 partes de la superficie solicitada”*. Lo anterior prueba

¹⁵ Ver documental fls. 14,17, 27 a 46 y declaraciones en el CD del proceso administrativo fl.90, y declaraciones ante el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, fls.172 a 179 (resumen audio y video).

¹⁶ Conforme al artículo 7 del Decreto 2007 de 2001.

¹⁷ Ver Resolución 041 de 1996, que para el caso de la zona donde se encuentra el predio en restitución, esto es Departamento del Meta, Municipio de Puerto Gaitán -región de Tillavá, son las siguientes: a) Sabana 1, que en Puerto Gaitán va desde los vegones del río Tillavá, zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario, en un rango comprendido entre 102 a 138 hectáreas; b) Sabana 2, que incluye el municipio de Puerto Gaitán y que corresponde a “la región situada al norte del siguiente lindero: De la desembocadura del Caño Canalete en el río Manacacías, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras del Caño Catanaribo, se sigue por este Caño hasta su desembocadura en el río Planas, se sigue por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por el Vichada aguas abajo hasta la intersección de éste con la división político administrativa de los departamentos del Meta y Vichada”. UAF comprendida en el rango de 680 a 920 hectáreas y c) Serranía “de la desembocadura del Caño Canalete en el río Manacacías, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras o nacimientos del Caño Catanaribo aguas abajo hasta su desembocadura en el río Planas, por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por éste aguas abajo hasta la intersección con la división político administrativa de los Departamentos Meta y Vichada. Se exceptúan los vagones del río Tillavá zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario”, lugar en el cual la unidad agrícola familiar está comprendida en el rango de 1360 a 1840 hectáreas.

que en verdad el solicitante y su núcleo familiar sí ocupaban materialmente el predio para el año 2003 y aunque lo explotaban no alcanzó a cubrir las 2/3 partes en esa época.

De otra parte, en cuanto al requisito consistente en que el adjudicatario no sea titular de derecho de dominio de otro predio rural, debe anotarse que si bien a folio 56 del expediente reposa "CONSULTA BENEFICARIOS DE TITULACION DE BALDÍOS EN BASE DE DATOS" – INCODER- que da cuenta que el señor Bernardo Rodríguez Alarcón realizó trámite para adjudicación de baldíos sobre el predio "La Alborada" 71 Ha + 2813 en Puerto Gaitán, Meta, el estado es "Adjudicación Negada", y por ende, no es propietario del predio objeto de restitución, y esta circunstancia permite señalar que es sujeto de reforma agraria, pues, además, es un campesino.

Debe tenerse presente que para el cumplimiento del mencionado requisito la misma ley señala que basta la manifestación bajo juramento por parte del interesado de no poseer inmuebles rurales, lo cual, de todas formas será verificado por la entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación, esto es, el INCODER.

En suma, en lo que atañe al mencionado presupuesto, no obra en el plenario elemento probatorio que permita colegir que el aquí solicitante, sea titular de derecho de dominio o poseedor a cualquier título de otro predio rural en el territorio nacional, de manera que no acreditada tal circunstancia y determinado como está que no posee otros bienes con categoría rural, se tiene por cumplido con el requisito ya citado.

Bajo los principios de buena fe y el *pro homine* donde cualquier duda favorece a la víctima del desplazamiento, al preguntársele por la explotación que realizó sobre el predio el solicitante Bernardo Rodríguez Alarcón afirmó de manera contundente que lo explotó con cultivos de plátano, yuca, frutales, pastos y ganadería; en ningún momento adujo o afirmó que hubiera tenido cultivos ilícitos, este hecho es corroborado cuando el INCODER realizó la inspección judicial en el predio "La Alborada" por manera que se cumple con este requisito para la y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y predio con cultivos ilícitos se trata de un hecho superado y no impediría que el solicitante se beneficiara de la adjudicación, máxime que se trata de una víctima del conflicto armado, al respecto vale evocar lo dicho por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en el expediente No.50001 -31- 21- 001- 2012- 0083-01¹⁸

¹⁸ "no puede exigírle al colono-campesino pauperizado, despojado y desplazado por la violencia que cumpla con el requisito al que venimos haciendo referencia, cuando el mismo Estado ha fallado, en lo mínimo, que es garantizar el monopolio de la fuerza en todo el territorio colombiano, lo que hubiera permitido el ejercicio pacífico de una actividad legítima, que de todas formas no habría propiciado por sí misma condiciones dignas. Lo que el Estado no pudo, no podría exigírsele al ciudadano, razón por la cual esta Sala, con fundamento en la finalidad propia de la justicia transicional que busca la mayor cantidad de reparación posible, en aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011 según el cual "el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas", y de uno de los principios de la restitución establecidos en el artículo 73 según el cual "se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación", inaplicará para el presente caso la exigencia que para efectos de la adjudicación de baldíos se viene analizando. Sustenta la Sala lo anterior por cuanto está demostrado con los estudios que se analizaron y en el expediente con las declaraciones recaudadas y con el estudio de contexto realizado por la UAEGRTD, que la región del alto Tillavá para la época de los hechos que son materia de estudio estaba dedicada en su mayor parte al

De otra parte, obra en el expediente documental visible a folio 35 del expediente aparece formulario dirigido a la DIAN en el que se indica que el señor Bernardo Rodríguez Alarcón no está obligado a presentar declaración de renta y Complementarios.

No sobra anotar en todo caso que, atendiendo al principio *pro homine*¹⁹ conforme al cual, en aras de lograr una correcta interpretación y aplicación de las normas sobre verdad, justicia, reparación, se debe recurrir a la más favorable para el ser humano, en este caso para la víctima o desplazada, que valga reiterar goza de especial protección dada su especial condición, criterio de obligatoria observancia sin lugar a dudas para el operador judicial, sería procedente incluso inaplicar la disposición que consagra como requisito para la adjudicación de baldíos a quienes tienen titularidad de dominio o posesión sobre bienes rurales en el territorio nacional, en aras de garantizar el derecho fundamental a la restitución y mayor efectividad en la materialización de las medidas consagradas en la ley de víctimas, propias de la justicia transicional que las rige.

En el caso sub examine encuentra este Juzgado de Tierras que convergen los requisitos legales vigentes para que al señor Bernardo Rodríguez Alarcón le sea adjudicado el predio objeto de restitución, por tanto se ordenará a la autoridad competente que proceda a expedir la correspondiente Resolución de Adjudicación del predio.

XIV.1. Titulación y entrega

Los mecanismos de protección del solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, esta asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara mas adelante.²⁰

cultivo de la hoja de coca, de manera que pretender que las víctimas prueben que en ese periodo de tiempo se presentaba una situación diferente equivale a exigir lo imposible y a hacer nugatorias todas las medidas de restitución y reparación consagradas en la Ley 1440 de 2011 para las víctimas de la región analizada”.

¹⁹ El artículo 27 de la ley 1448 de 2011 al respecto señala “(...) En los casos de reparación Administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona huma, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctima”.

²⁰ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras quien representa a los solicitantes, y por ende, accederá a las pretensiones de restitución del predio "LA ALBORADA" ya mencionado, formalizando el dominio a través de la "ADJUDICACIÓN DE LA TITULACIÓN DEL DOMINIO" por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCODER-. En consecuencia, se Ordenará al INCODER que en el Término de cuarenta y cinco días (45) siguientes a la notificación de la presente sentencia, expida Resolución mediante la cual se adjudique al señor Bernardo Rodríguez Alarcón y su compañera permanente Rosa Irene Sabogal Prieto, el inmueble objeto de restitución en la extensión de 74 hectáreas y 2.421 metros cuadrados (74 Ha + 2.421 4976m²) alinderadas como se indica en el informe técnico de georreferenciación del predio "LA ALBORADA" que reposa en el plenario. Remítase copia del aparte donde reposa dicha alinderación. Ejecutoriado el Acto Administrativo, deberá la entidad comunicar tal decisión remitiendo copia de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta-.

XV. DECISIÓN.

Como efecto de la adquisición del dominio del predio "La Alborada" a través DE ADJUIDCACIÓN DE TITULACION DE BALDIOS" por parte del INCODER, también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López - Meta, i) individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica) ii) Inscribir la presente Sentencia iv) Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2000), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales del predio inscrito V. **Cancelar y/o Levantar la medida que aparezca en el FMI 232-21765 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta y/o el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio; igualmente, levantar la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida cautelar o provisional que recaiga sobre dicha matrícula No.232-21765 con ocasión a este proceso (Predio LA ALBORADA).**

b) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, Meta, con criterios de gratuidad señalados en el paragrafo 1°del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, el registro de la Resolución de Adjudicación en el respectivo folio de matrícula No.232-21765 o en el que se de apertura para tal efecto, y la orden para que el inmueble restituido "LA ALBORADA" ubicado en la Vereda Alto Tillavá, del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con una cabida superficial de setenta y cuatro (74) ha + dos mil cuatrocientos veintiún metros cuadrados (2.421m²) con la cédula catastral No.50-586-00-02-0001-0378-000 a nombre de Bernardo Rodríguez Alarcón y Rosa Irene Sabogal Prieto quede protegido en los términos del artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

c) Que se ordene a la UAEDGRT y a las autoridades de Policía y Militares prestar su especial colaboración a los solicitantes y velar por la entrega oportuna del predio para procurar mantener las condiciones de seguridad que les permitan

usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de esta medida., conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, sea **condonada** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2003 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado “LA ALBORADA” ya descrito en cumplimiento al Acuerdo No.035 del 26 de febrero de 2013, en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, que en cumplimiento al Acuerdo No. 035 del 26 de febrero de 2013, a partir de la ejecutoria de la sentencia, sea **exonerada** por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado “La Alborada” ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011..

f) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **incluir** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 2005 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **incluir** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) Que se ordene al Instituto Geográfico “AGUSTIN CODAZZI” –IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. En la matrícula No.234-21765 o en la que se de apertura para tal efecto, por intermedio de la ORIP de Puerto López, Meta.

f) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas

a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

g) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

XVI. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber mujeres víctimas de abandono forzado de tierras, entre ellas la solicitante ROSA IRENE SABOGAL PRIETO, mujer campesina, se considera sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión

de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que articule con las demás entidades las ayudas a la señora ROSA IRENE SABOGAL PRIETO sujeto de especial protección, y se de prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas de reforestación y mujeres guardabosques.

Igualmente, se dispondrá que la UAEDGRT articule con las demás entidades del Estado como el Ministerio de Agricultura, la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, el SENA, UMATA y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de Proyectos Productivos acordes con las zona, para los solicitantes de restitución y formalización beneficiadas y su núcleo familiar, de manera prioritaria.

De otro lado, se ordenará a las entidades competentes que se dé prioridad a las mujeres beneficiadas con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario. Igualmente se incluyan como beneficiarias, si no lo están, en el sistema de seguridad social en salud; en planes de educación para ellas y sus núcleos familiares.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Puerto Gaitán, Meta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicando esta sentencia para que los solicitantes sean inscritos como víctimas del conflicto armado si aún lo están, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiere lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad²¹.

Por último, vale aclarar, que en conformidad con lo informado por la Agencia Nacional de Minería (ANM) y una vez revisado el concepto de la agencia con el catastral, se observa que el predio no posee títulos mineros vigentes, tan solo existe un área con solicitud de concesión, la cual no genera ningún tipo de derechos ya que es tan solo una expectativa. Esto no afecta la adjudicación del dominio por usucapión, porque no hay restricciones de uso hasta tanto sobre el predio no se haya otorgado un título minero y una licencia de explotación²².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

²¹ Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800, 4635, 4634 y 4633.

²² Fl.349 Cdo 2. Agencia Nacional de Minería (ANM) – Informe solicitud contrato de concesión en curso.

ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

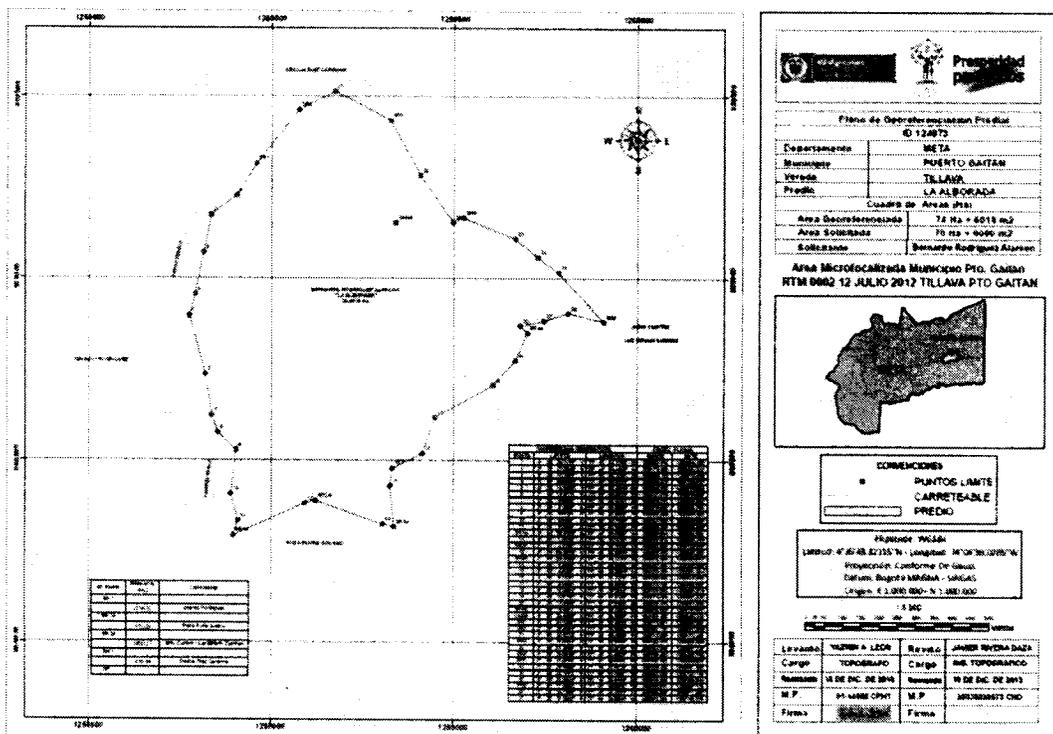
XVII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que BERNARDO RODRÍGUEZ ALARCÓN y su compañera permanente ROSA IRENE SABOGAL PRIETO, son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de las víctimas BERNARDO RODRÍGUEZ ALARCON y su compañera permanente ROSA IRENE SABOGAL PRIETO, con el predio “la Alborada” de setenta y cuatro (74) hectáreas + dos mil cuatrocientos veintiún metros cuadrados (2.421m²), a través de la UADGRT.

TERCERO: ORDENAR al INCODER que en el Término de cuarenta y cinco días (45) siguientes a la notificación de la presente sentencia, expida Resolución mediante la cual se **ADJUDIQUE** al señor Bernardo Rodríguez Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.415.712 de Acacias, Meta y su compañera permanente Rosa Irene Sabogal Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.403.411 de Villavicencio, la titulación del DOMINIO del inmueble objeto de restitución en la extensión de 74 hectáreas y 2.421 metros cuadrados (74 Ha + 2.421 4976m²) alinderadas como se indica en el informe técnico de georreferenciación del predio “LA ALBORADA” que reposa en el plenario. Remítir copia del aparte donde reposa dicha alinderación. Ejecutoriado el Acto Administrativo, deberá la entidad comunicar tal decisión remitiendo copia de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Gaitán-Meta-.

Parágrafo: El predio corresponde al siguiente plano y coordenadas:



Georreferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

Punto	Este (X)	Norte(Y)	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	1258904.353	889227.612	71° 44' 52,173" W	3° 35' 29,318" N
2	1258834.318	889173.497	71° 44' 54,445" W	3° 35' 27,564" N
3	1258813.442	889069.720	71° 44' 55,130" W	3° 35' 24,190" N
4	1258790.573	888956.524	71° 44' 55,879" W	3° 35' 20,509" N
5	1258773.939	888896.248	71° 44' 56,423" W	3° 35' 18,550" N
6	1258818.908	888737.219	71° 44' 54,980" W	3° 35' 13,373" N
7	1258836.644	888623.311	71° 44' 54,415" W	3° 35' 9,666" N
8	1258853.724	888576.075	71° 44' 53,866" W	3° 35' 8,129" N
9	1258903.333	888528.338	71° 44' 52,264" W	3° 35' 6,572" N
10	1258888.664	888407.465	71° 44' 52,749" W	3° 35' 2,641" N
11	1258908.632	888335.053	71° 44' 52,108" W	3° 35' 0,284" N
BR1A	1258894.964	888293.914	71° 44' 52,554" W	3° 34' 58,947" N
12	1259093.350	888382.816	71° 44' 46,124" W	3° 35' 1,822" N
BR2A	1259122.554	888388.950	71° 44' 45,178" W	3° 35' 2,019" N
13	1259305.257	888325.472	71° 44' 39,268" W	3° 34' 59,939" N
BR3A	1259335.970	888318.164	71° 44' 38,275" W	3° 34' 59,699" N
14	1259325.654	888430.481	71° 44' 38,599" W	3° 35' 3,353" N
15	1259331.824	888478.353	71° 44' 38,396" W	3° 35' 4,910" N
16	1259414.293	888519.469	71° 44' 35,722" W	3° 35' 6,241" N
17	1259448.055	888618.108	71° 44' 34,621" W	3° 35' 9,447" N
18	1259605.916	888707.848	71° 44' 29,503" W	3° 35' 12,353" N
19	1259667.229	888774.450	71° 44' 27,512" W	3° 35' 14,514" N
20	1259681.548	888870.270	71° 44' 27,041" W	3° 35' 17,630" N
BR4A	1259700.585	888850.535	71° 44' 26,426" W	3° 35' 16,986" N
CASA	1259340.208	889152.456	71° 44' 38,069" W	3° 35' 26,837" N
BR1	1258958.563	889314.361	71° 44' 50,411" W	3° 35' 32,135" N
BR2	1259075.689	889461.739	71° 44' 46,607" W	3° 35' 36,920" N
21	1259173.493	889512.806	71° 44' 43,436" W	3° 35' 38,573" N
BR3	1259325.989	889432.476	71° 44' 38,506" W	3° 35' 35,947" N
22	1259407.722	889282.655	71° 44' 35,872" W	3° 35' 31,067" N
BR4	1259497.759	889153.982	71° 44' 32,968" W	3° 35' 26,874" N
BR5	1259526.619	889166.491	71° 44' 32,032" W	3° 35' 27,278" N
23	1259667.405	889109.196	71° 44' 27,479" W	3° 35' 25,403" N
24	1259729.140	889058.096	71° 44' 25,484" W	3° 35' 23,736" N
25	1259786.943	889015.350	71° 44' 23,617" W	3° 35' 22,340" N
BR6	1259909.176	888880.847	71° 44' 19,670" W	3° 35' 17,955" N
26	1259811.945	888904.592	71° 44' 22,816" W	3° 35' 18,735" N
27	1259745.526	888883.301	71° 44' 24,968" W	3° 35' 18,048" N

CUARTO: ORDENAR inscribir a la ORIP de Puerto López, Meta, esta sentencia remitiendo el informe técnico que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución realizó sobre colindancias y coordenadas a nombre de las personas mencionadas e identificadas en el numeral tercero de esta sentencia. Oficiese.

QUINTO: Se ORDENA cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, Meta: **i) individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica y materialmente) ii) Inscribir la presente Sentencia de adjudicación de titulación del dominio iii) Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2005), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales realizados en la Matrícula inmobiliaria 234-21765 y código catastral 50-568-00-02-0001-0378-000 que se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la UAEDGRT y este juzgado, V) Cancelar y/o Levantar la medida cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión a este solicitud de restitución del predio denominado “LA ALBORADA” antes descrito; igualmente, levantar la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida que recaiga sobre la matrícula No.234-21765 con ocasión a este proceso sobre el Predio “LA ALBORADA”.**

b) Que se ordene a la UAEDGRT y a las autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, General Carlos Emilio Rodríguez y al Brigadier General de la 7 Brigada, Emilio Enrique Torres Ariza, o a quien ocupe actualmente dichos cargos, prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO: Para efecto de la entrega del predio objeto de restitución comisionase al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta, con los insertos pertinentes al caso.

c) Que se ordene la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio denominado “LA ALBORADA” objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto, Gaitán, Meta, sea **condonada** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2003 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado “LA ALBORADA” ya descrito en cumplimiento al Acuerdo No.035 del 26 de febrero de 2013, en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, que en cumplimiento al Acuerdo No. 035 del 26 de febrero de 2013, a partir de la ejecutoria de la sentencia, sea **exonerada** por el término de dos (2) años la

cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado “La Alborada” ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

f) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **incluir** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 2005 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **incluir** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) Que se ordene al Instituto Geográfico “AGUSTIN CODAZZI” –IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. En la matrícula No.234-21765 o en la que se de apertura para tal efecto, por intermedio de la ORIP de Puerto López, Meta.

i) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

j) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

k) Que se deberá ordenar a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación por titulación del dominio del predio

restituido y el nuevo registro del predio, la gratuidad a favor de las víctimas de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2001.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio denominado denominado “LA ALBORADA” ubicado en la Vereda Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, objeto de restitución con una área de once (74) hectáreas + 2.4215m² identificado con la cédula catastral No.50-586-00-02-0001-0378-000 con FMI 234-21765 objeto de restitución por TITULACIÓN DEL DOMINIO, y cuyos linderos y coordenadas aparecen insertos en esta sentencia. Advertir que se ordenó a la ORIP Puerto López, Meta, inscribir la sentencia al folio de matrícula No.234-21765 o dar apertura a un nuevo folio de acuerdo con lo dicho. Remitir informe técnico y copia auténtica de la presente sentencia para tal efecto.

Parágrafo: El anterior término cuenta a partir del momento en que se remita la comunicación.

SEPTIMO: ORDENAR conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y, la ley 1448 de 2011 en los artículos 114, 115 y 147, se de atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono forzado ROSA IRENE SABOGAL PRIETO compañera permanente del solicitante y a sus hijas Diana Johana Sabogal Prieto y Jenny Marcela Ramos Sabogal, y disponer para ello sitios especiales de atención en temas de género la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres víctimas, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono de sus tierras y/o patrimonio , y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad , a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer y la cónyuge en la actividad agrícola y la economía campesina.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL -MINAGRICULTURA, a FINAGRO, al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META -COFREM, y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –BANAGRARIO prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos, Explotación agrícola y Vivienda rural; implementando planes, actividades y subsidios para un debido regreso de las beneficiarias: ROSA IRENE SABOGAL PRIETO, en calidad de compañera permanente y sus hijas DIANA JOHANA SABOGAL PRIETO y JENNY MARSELA RAMOS SABOGAL al predio “LA ALBORADA”, aquí restituido, como mujeres víctimas que la Ley 731 de 2002 y la Ley 1448 de 2011 protege.

NOVENO: PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y a las UNIVERSIDADES PUBLICAS prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de las aquí beneficiadas: : ROSA IRENE SABOGAL PRIETO, en calidad de compañera permanente y sus hijas DIANA JOHANA SABOGAL PRIETO y JENNY MARSELA RAMOS SABOGAL al predio “LA ALBORADA”, como mujeres víctimas que la Ley 731 de 2002 y la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta –UAEGDRTD, disponer lo pertinente para que articule las acciones necesarias entre las beneficiadas y las entidades MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - MINAGRICULTURA, FINAGRO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META -COFREM, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –BANAGRARIO, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y UNIVERSIDADES PUBLICAS de manera prioritaria para que se dé una respuesta integral a las víctimas restituidas en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, subsidio, educación, capacitación, planes y programas de reforestación; por lo anteriormente dilucidado.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados los solicitantes, en perspectiva de no repetición.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República DPS, comunicando la presente sentencia, con el fin que los solicitantes, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiere lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

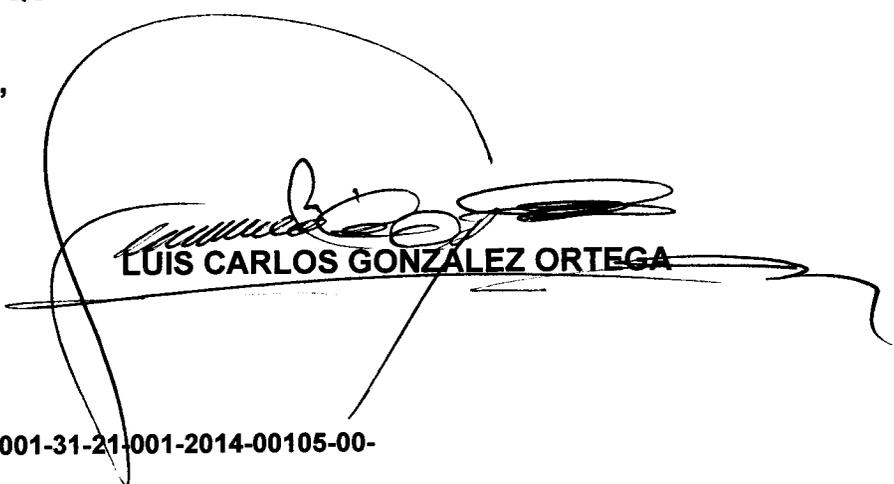
Enviar copia de la presente sentencia una vez quede en firme.

DECIMO CUARTO: NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras- UAEDGRT – a la solicitante y al Ministerio Público esta sentencia.

Parágrafo: Se ordena expedir copia del fallo al Ministerio Público, a la UAEDGRT y a los solicitantes.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.

El juez,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA

Lcgo/50001-31-21-001-2014-00105-00-